

Panamá, 25 de abril de 2024
DGCP-DS-DJ-454-2024

Reverendo
P. Francisco Solís
Administrador
Escuela Vocacional de Chapala
E. S. D.

Estimado Padre Solís:

Damos respuesta a su nota No. 083-2024, fechada 10 de abril de 2024, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Dirección, que su entidad adjudicó al **CONSORCIO TONNIES C.A.R.D. INTERNACIONAL**, el proceso de selección de contratista No. 2023-0-21-074-15-LP-005790, cuyo objeto es el *“Suministro de Material Reflectivo de Alta Seguridad para la Impresión de Calcomanías Vehiculares 2024-2025 para la República de Panamá”*.

En ese sentido sostiene que, la entidad no ha podido lograr el refrendo del Contrato 08-2024 con la empresa adjudicataria, toda vez que la Contraloría General de la República devuelve el mismo con la observación que se deben subsanar el contrato, la fianza de cumplimiento y los demás documentos que conforman el expediente, ya que para la entidad fiscalizadora quien presentó la propuesta no fue el citado consorcio, sino una de las empresas que lo conforman, de acuerdo a la información que se desprende del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” .

Culmina señalando que la propuesta fue presentada por la empresa líder del consorcio, pero que a pesar de ello, la entidad fiscalizadora sostiene que se debe nuevamente realizar el proceso de adjudicación y es en virtud de ello que solicitan la opinión de esta Dirección sobre el proceso a seguir para subsanar las observaciones que le fueran realizadas.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa bajo la cual se llevó a cabo la celebración de la contratación realizada por la entidad. Veamos:

*“Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista **desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual**”.*
(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la forma como se llevó a cabo la adjudicación del proceso de selección de contratista, de forma posterior a la finalización de la etapa precontractual y pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias para llevar a cabo la subsanación de los documentos solicitados por la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, luego de verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el proceso de selección de contratista No. 2023-0-21-074-15-LP-005790, se aprecia en el acto de apertura que en efecto fue la sociedad **TONNJES C.A.R.D. INTERNACIONAL, S.A.**, quien presentó la propuesta que resultara favorecida con la adjudicación. De igual forma, se aprecia al ingresar a la propia propuesta, la existencia del Convenio de Consorcio suscrito entre las sociedades **TONNJES C.A.R.D. INTERNACIONAL GMBH** y **TONNJES C.A.R.D. INTERNACIONAL, S.A.**, en donde se observa en la cláusula SEXTA que será precisamente ésta última empresa, la facultada como representante del consorcio para firmar y presentar la propuesta, lo que también se corrobora en la parte final del documento denominado “Desglose de Precios” y del Informe de la Comisión Verificadora en el cual se recomienda la adjudicación al citado consorcio.

Siendo así, consideramos prudente reproducir lo establecido por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas y que impone la obligación para todo interesado en participar en un proceso de selección de contratista, la obligación de inscribirse en el Registro de Proponentes antes de la celebración del acto, cuando su participación se haga utilizando la figura del consorcio y que para el caso en estudio se cumple a cabalidad. Veamos:

“Artículo 13. Consorcio o asociación accidental. Las personas que conformen un consorcio o asociación accidental para participar en los procedimientos de selección de contratista deberán presentar con su propuesta, un acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental.

Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. **El consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público.**

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” generará la identificación del consorcio.

...”

(El resalto nos pertenece).

Ahora bien en cuanto a lo señalado en su misiva, debemos mencionar que esta Dirección se ha pronunciado en resoluciones de decisiones sobre acciones de reclamo, y en donde se ha señalado que es viable admitir la participación de un proponente bajo la figura de consorcio en un proceso de selección de contratista cuando uno de sus miembros es el que realizó la presentación de la propuesta usando su usuario y contraseña. Veamos:

*“Que conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, **resulta procedente admitir la participación de un proponente bajo la figura de consorcio, donde uno de sus miembros envía la propuesta a través del portal electrónico “PanamaCompra” utilizando su usuario y contraseña. En este supuesto, se tiene por proponente al Consorcio que comparece al acto público, sin dejar de lado la importancia en cuanto al cumplimiento de la exigencia legal de inscripción en el Registro de Proponentes antes de la celebración del acto público, para todo consorcio, persona natural o jurídica que comparece en calidad de proponente.”***

Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 29 de noviembre de 2023 dentro del Acto Público N° **2023-0-27-01-06-LP-001426**, convocado por el **MINISTERIO DE AMBIENTE** bajo la descripción: **“MEJORAMIENTO DEL ESTADIO DE OCÚ, EN EL CORREGIMIENTO DE OCÚ CABECERA Y CONSTRUCCIÓN DE CANCHA SINTÉTICA EN EL CORREGIMIENTO DE LOS LLANOS, DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA”**, con un precio de referencia de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 550,836.00)**.

No obstante lo anterior y para culminar, frente a lo expuesto en su nota, la Escuela Vocacional de Chapala deberá evaluar y solventar todas las consultas que estime necesarias realizar la Contraloría General de la República y no poner límites a la actividad fiscalizadora que ejerce la misma con la única intención de poder luego de cumplidas estas formalidades, lograr el refrendo del contrato y posterior ejecución.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MAP/eb
Map eb